


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
<b>Fecha/hora gestión</b>	29/09/2025 15:03	<b>Fecha/hora resolución</b>	29/09/2025 15:22
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001908
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000065-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Sujetador plástico para tubo endotraqueal, con hidrocoloide para protección de la piel. Código Institucional: 2-39-01-0539		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001757	05/09/2025 15:15	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001756	05/09/2025 14:03	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000001881 del 8 de setiembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001757 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Punto 4. Correa.**

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece que en el centro de la correa se debe tener un soporte con un ancho mínimo de 4cm. No obstante, la **objetante** solicita que la especificación del ancho mínimo del soporte del cuello se modifique, para que se defina un rango de 4+-1cm. Señala, que tal aspecto no afecta la funcionalidad, seguridad ni desempeño del producto. La variación permite que el soporte se adapte mejor a diferentes tipos de cuello, sin generar presión excesiva ni riesgo de desplazamiento del tubo endotraqueal. La **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que se acoge la solicitud, por lo que se define un rango de 4cm+-1, ya que estima que no afecta la funcionalidad. Siendo que la entidad pública es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, se declara **con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones técnicas que consideró para la modificación. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

**2) Etiqueta: código de barras.**

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones solicita para el empaque primario que tenga código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. Sin embargo, la **objetante** solicita que se elimine el requisito del código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128 en el empaque primario, ya que está para el empaque secundario, lo cual resulta suficiente para garantizar los controles requeridos en los procesos de almacenamiento, distribución y dispensación. Por su parte la **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que acepta la solicitud de cambio. En vista de lo anterior, se declara **con lugar** el punto, siendo resorte exclusivo de la Administración las razones que consideró para el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

**3) Desglose estructura de precio**

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece para los productos importados un desglose de precio que incluye: valor de aduana, costo de internamiento, gastos administrativos, utilidad. Sin embargo, la **objetante** señala que ni el ordenamiento jurídico ni el órgano contralor se refieren al rubro de imprevistos en los contratos de bienes. Pero además el desglose señalado en el pliego, no se ajusta a lo establecido en el numeral 102 del RLGCP. Sin embargo considera que debe considerarse la existencia de los imprevistos, por lo que solicita que se incluyan. La **Administración** señala que incluirá dicho rubro. En relación con este punto debe aclararse que si bien la objetante indica en su recurso que se objeta el punto 19 de las Condiciones administrativas, tal documento no forma parte del pliego de condiciones. No obstante, y tal y como lo señala la Administración, el documento "Otras condiciones específicas de la compra", sí incluye el desglose del precio tanto para productos nacionales como productos importados, por lo que es respecto de este rubro que se debe considerar la objeción. En el caso de productos importados, se incluye como desglose: valor de aduana, costo de internamiento, gastos administrativos y utilidad. Al respecto resulta importante advertir en primer lugar, que conforme con el numeral 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el oferente debe presentar la estructura de precio tanto en términos absolutos como porcentuales, lo cual es obligatorio para contratos de servicios y obra, así como para cualquier otro objeto contractual, según lo establezca el pliego de condiciones. Por su parte el numeral 102 de su Reglamento dispone que "Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones (...) Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos." En este caso y a pesar que el objeto contractual es de bienes, la Administración determina que incluirá el rubro de imprevistos En vista que la entidad es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, se declara parcialmente **con lugar** el punto, siendo de su entera responsabilidad, las razones para su inclusión. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad. Además la Administración deberá incluir las razones y fundamentos técnicos para incorporar este rubro, a la luz del objeto y dinámica de esta contratación.

**4) Plazo de comunicación para modificaciones**

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece tres entregas referenciales, la primera a 90 días naturales después de notificado el contrato en SICOP. Las entregas siguientes se realizarán según lo propuesto pero pueden variar. Se advierte que la cantidad de productos y la cantidad de entregas son referenciales. Agrega con las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades comunicándose al proveedor con 60 días de anticipación. Sin embargo, la **objetante** solicita que ese plazo sea de 90 días naturales. El plazo de 60 días naturales no es un tiempo de reacción adecuado para llevar a cabo la programación eficaz con el proveedor. Esto debido a que los insumos no se fabrican a nivel nacional, sino que deben ser manufacturados e importados desde el exterior, en la mayoría de los casos de países asiáticos. Señala que los tiempos requeridos para la producción, el transporte y la nacionalización de la mercancía no son suficientes para asegurar una entrega efectiva, especialmente si la Administración realiza cambios en las cantidades o en los plazos de entrega previamente establecidos. La realidad actual en los tránsitos marítimos es que tardan entre 85 a 100 días, sin contar los tiempos de fabricación. Además se deben considerar factores naturales como tifones, ciclones tropicales, lluvias torrenciales. La **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que se está ante una contratación de entrega según demanda, y se establecen fechas y cantidades referenciales, por cuanto al fabricante le permite hacer una proyección de la fabricación. Señala que el potencial oferente tiene el conocimiento de la cantidad anual referencial y por ende debe hacer su planificación interna de acuerdo a las necesidades comunicadas desde el acto de adjudicación. Sí se respeta el plazo de la primera entrega. Menciona que no acepta extender dicho plazo para procurar el abastecimiento oportuno de un insumo vital. Para la entidad es vital la comunicación de modificación de las entregas en al menos 60 días. Al respecto se tiene que por la naturaleza de la contratación, la Administración puede requerir la cantidad de entregas y la cantidad de productos que se requiera, siendo las cantidades y fechas referenciales. En este caso se está ante un insumo médico necesario para la salud y vida de las personas, por lo que resulta importante evitar un desabastecimiento. Ahora, no debe olvidarse que todo recurso debe estar debidamente fundamentado conforme con el numeral 88 de la LGCP. En este caso la objetante presenta una carta de la empresa Transport Service Internacional Group S. A. en que señala que el tiempo estimado para el transporte marítimo desde Asia varía entre 85 y 100 días. Sin embargo, no demuestra que el producto en cuestión provenga de Asia y que la carta se relacione con dicho producto. Se indica que puertos como de Corea del Sur, México, Panamá o Colombia están experimentando saturación, pero no demuestra cómo tal situación afecta en este caso particular. Además la nota únicamente indica 2025 sin que se conozca fecha de emisión, por lo que se desconoce y no se demuestra que esa sea la situación actual. Siendo ello así se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**Recurso 800202500001756 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Punto 4. Correa ajustable al cuello. Especificaciones técnicas.**

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones solicita que la correa sea con una longitud total mínima de 60 cms. Sin embargo, la **objetante** señala que su fabricante presenta una correa que mide 54cm. Agrega que en una compra de urgencia en que se utilizó esta última versión de ficha técnica, se indicó que la de 54cm dificulta la estabilización de la vía aérea a usuarios con rostro amplio. No obstante, señala que desde la primera versión de la ficha técnica se indica que el sujetador es para uso en adultos y nunca se ha hecho una diferenciación de talla bariátrica. La diferenciación debe existir en insumos que impliquen una necesidad especial en caso de una anatomía muy diferente en razón de sus dimensiones. Agrega que la especificación de la tira de sujeción resulta ambigua. No se establece aspectos como material de fabricación no elástico e hipoalérgico, capacidad de resistencia del cierre de velcro expresado en libras. La resistencia del velcro es más importante que la longitud del mismo, ya que el cierre está dado por la calidad del material y no por la longitud necesariamente, largo de la tira de material no elástico e hipoalérgico, que es según el inventor del producto Hollister Incorporated, la medida que define el largo útil de la tira de sujeción. Incluir los velcros en un largo útil es un uso indebido del producto. Sostiene que el velcro es para realizar el cierre sobre la cinta únicamente, no para extender el largo de la cinta de sujeción. Además por su estructura el velcro no debe tener contacto con la piel del paciente pues la puede lesionar pues es más duro y tiene filos más fuertes, y para eso se confecciona una cinta de material suave, hipoalérgico no elástico. Señala que la Comisión Técnica de la Administración ha insistido erróneamente en reiteradas ocasiones que el largo de la cinta fue variado, pero presenta una certificación de fábrica que demuestra que ello no es así. Lo único que cambió fue la longitud del velcro de aseguramiento, que no es parte de la cinta de sujeción. Solicita que se modifique el pliego y se indique que sea mínimo 54cm incluyendo el velcro o bien que se amplíe el código a 2 medidas: de 54 cms para adulto estándar internacional y la de 60cm para rostro amplio o cuellos proconsulares con la estadística de consumo de ambas. Además que se establezca el largo útil del material hipoalérgico no elástico en 45 pulgadas con un rango de +-5cm para el sujetador de uso adulto estándar. Lo anterior cumple funcionalmente con la necesidad institucional. Finalmente señala que desconoce la estadística de rechazo y eventos adversos para haber modificado el estándar de la longitud de la correa. La **Administración** indica que la modificación se fundamenta porque en la versión anterior no se contemplaban especificaciones relacionadas con las longitudes del producto. Menciona que las medidas fueron definidas con base al insumo que se ha utilizado durante los últimos 22 años. Agrega que mantener las dimensiones reguladas, responde a criterios clínicos y técnicos, orientado a prevenir lesiones por presión en la parte posterior del cuello. Se busca salvaguardar la integridad del paciente. Indica que el insumo que la objetante ha venido entregando corresponde al que actualmente se encuentra adjudicado, pero el 21 de marzo de 2025, la empresa realizó una solicitud de mejora, pero se determinó que no es una mejora, sino cambios en las características técnicas del producto. Alega, que respecto a las entregas entre los meses de agosto de 2024 y febrero de 2025, han sido sin la debida autorización. Por otro lado rechaza las medidas de la longitud como mínimo de 54cm así como el largo útil de la cinta de material hipoalérgico no elástico en 45 pulgadas con rango de +-5cm, ya que considera que las mismas son muy cortas y no se ajustan a contornos del paciente con cara amplia. En cuanto a que sean dos medidas una para adulto estándar y otra con rostro amplio, indica que las medidas establecidas, son funcionales para la población adulta en general. El insumo está diseñado para asegurar la estabilidad del tubo endotraqueal en su posición correcta, una vez que ha sido insertado en la tráquea del paciente. Al respecto debe tenerse presente que de conformidad con el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, es decir la carga de la prueba es de quien recurre. En este caso, el objetante solicita modificaciones, que según se indica en el recurso no afectan la funcionalidad del insumo. Sin embargo, no presenta la documentación técnica para respaldar su requerimiento. De esta forma no aporta criterio técnico o documentos donde demuestre que las medidas que solicita en el pliego se ajustan a la satisfacción del interés público. Y si bien la Administración en otros concursos había establecido las características que el objetante reclama, no debe perderse de vista que cada procedimiento responde a una necesidad particular, y que nada impide a la entidad pública a requerir especificaciones diferentes si estas son las que se requiere. De allí que hacer referencia a otras licitaciones con las características pretendidas, no es prueba idónea para respaldar su solicitud. Por otro lado, la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, y la entidad al atender la audiencia especial manifiesta que las medidas sugeridas por el objetante son cortas y contraproducentes para los pacientes. Finalmente debe advertirse que las referencias que hace el objetante respecto de otras licitaciones, especialmente de las razones de incumplimiento señaladas por la Administración en el procedimiento 2025XE-000119-0001101142, son actuaciones que por su naturaleza no corresponden al recurso de objeción, y este órgano contralor carece de la competencia para conocerlas en esta instancia. De esta forma si el objetante tiene alguna disconformidad con dichos aspectos, debe efectuar las gestiones que en derecho corresponda, no siendo el recurso de objeción la vía para lo anterior. De lo que viene dicho entonces se **rechaza de plano** por falta de fundamentación

**2) Certificado de tercera parte.**

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones solicita que se debe incluir certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido. Sin embargo, la **objetante** señala que en el concurso 2022LN-000079-0001101142 con el mismo objeto contractual, presentó el certificado NSAI MD19.4106, no obstante en una compra reciente de urgencia, la Administración señaló que dicho documento no especifica los alcances del insumo, por lo que no cumple. Menciona que si bien dicho documento no señala el código y nombre del producto, sí se encuentra dentro de los insumos fabricados. Agrega, que ningún certificado ISO 13485 consigna el listado total de los insumos y el número de parte que se fabrica en una fábrica certificada con este ISO. Pero el certificado de libre venta sí establece el producto y el número de parte. Este debe coincidir con el nombre y dirección de la fábrica certificada con el ISO 13485. Es por lo anterior que el Ministerio de Salud solicita el Certificado de Libre venta y el certificado ISO 13485 como requisitos para registro médico EMB para poder validar cada producto en específico en la fábrica que está certificada. Señala que este producto al ser clase 1 no requiere registro y la Administración no pide un certificado de libre venta como requisito. Solicita que se incluya que para productos clase 1 que no requieran registro EMB del Ministerio de Salud, debe presentar Certificado de Libre Venta apostillado en donde se demuestre claramente que la fábrica y dirección en donde se fabrique ese producto (nombre y código) coincide con la fábrica establecida en el certificado ISO 13485 aportado. Ambos deben establecer la categoría del producto ofrecido en sus alcances. La **Administración** rechaza la pretensión, ya que señala que lo que pretende la objetante es complementar el texto para que se exija una verificación documental cruzada entre el certificado de libre venta y el certificado ISO 13485, y de esta forma evadir el requisito en que se solicita especificación que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad. Indica que la certificación es fundamental ya que garantiza que los productos sean seguros y efectivos. Su ausencia aumenta el riesgo de errores y defectos. Al respecto, se tiene que una vez más el objetante hace referencia a otro procedimiento e incumplimientos que se le imputaron, aspectos sobre los cuales se omite pronunciamiento por no ser competentes, ni ser el recurso de objeción la instancia para conocer lo anterior. Ahora, el objetante pretende que se incluya presentar un Certificado de Libre Venta apostillado, documento sobre el cual no ha demostrado ni razonado técnicamente por qué debe incluirse y cómo satisface el interés público. Tampoco ha demostrado que lo requerido por la Administración sea arbitrario o contrario a la ley y limite su participación. Siendo ello así se **rechaza de plano** por no estar debidamente fundamentado.

**3) Informe de análisis**

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece que se debe presentar un informe de análisis emitido por un laboratorio de control de calidad del fabricante por un organismo internacionalmente reconocido. Sin embargo, la **objetante** señala que los informes de análisis se hacen acompañar de anexos del mismo fabricante donde se corrobora el resto de información, sin embargo señala que en la última compra urgente, tales documentos no fueron considerados por la Administración. Señala que una prueba de laboratorio de tercera parte es la única forma de tener una prueba imparcial que el producto cumple con las características requeridas. Solicita que se agregue al pliego *"El informe de Análisis puede venir acompañado de anexos que complementen la información siempre y cuando sea avalado por el fabricante. Además de que se incluya que se debe de presentar un análisis de tercera parte, por parte de un laboratorio nacional o internacional acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación ECA en donde se demuestre que el insumo es libre de látex", así como las demás características que la CT considere oportuno incluir de esta forma.* La **Administración** rechaza el requerimiento ya que el informe requerido se implementa directamente en la línea de producción del insumo, y tiene como finalidad garantizar que el producto sea libre de látex. Este documento debe contener información de gran importancia como nombre del producto, número de lote que coincida con la muestra ofertada, número de

referencia que coincide con la muestra a analizar, fecha de fabricación del insumo, cantidad de muestras analizadas, que el producto esté libre de látex y material de fabricación. Señala que la emisión de un certificado adicional se apartaría del proceso técnico establecido en la línea de producción. Menciona que respecto del ejemplo dado por el objetante del producto de bolsas de ostomía, es un insumo diferente. Al respecto se tiene que una vez más, el cuestionamiento del objetante se origina o fundamenta por el resultado de un proceso anterior. A partir de tal resultado, cuestiona el requerimiento y solicita que se requiera una serie de anexos, sin que se justifique técnicamente el por qué de lo anterior, o cómo lo señalado en el pliego de condiciones limita su participación. La Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas y en su criterio tales documentos no resultan necesarios. No debe perderse de vista que el recurso debe acompañarse de la prueba técnica idónea y en este caso no se aporta. El objetante hace referencia a otros insumos, y no demuestra cómo o por qué lo que se requiere para estos debe aplicarse para este caso que es un producto diferente. Siendo que el alegato carece de fundamentación se **rechaza de plano** el punto. Se advierte una vez más que respecto de los acontecimientos que se hayan presentando en otros procedimientos, se omite pronunciamiento, por no resultar competentes, y no ser el recurso de objeción la instancia para ello.

#### 4) Empaque Primario

**Criterio de División:** el pliego de condiciones solicita que el empaque primario sea individual, sea entre otras cosas, con plástico termoformado o plástico duro y transparente, sellado con papel grado médico. Sin embargo, la **objetante** indica que no existe sustento técnico para la solicitud del plástico termoformado o plástico duro, a efectos de evitar que el insumo se deforme. Menciona que el empaque secundario lo protege de deformación. El producto viene en diferentes empaques que protegen la integridad de cada insumo. Señala que las características del pliego van dirigidos a una sola empresa. Menciona que para el concurso 2025XE-000119-0001101142, de cinco participantes sólo una cumplió. Por su parte, la **Administración** al atender la audiencia especial señala que el alegato se encuentra ayuno de fundamentación, máxime que la especificación responde a criterios de seguridad, conservación y manejo del insumo. El plástico termoformado se desprende de la experiencia acumulada. Al respecto, una vez más se echa de menos la fundamentación técnica para la solicitud de la modificación. Tampoco demuestra que sólo con el empaque secundario se satisface el interés público. No debe olvidarse que el recurso de objeción no puede ser en modo alguno un instrumento para pretender que la Administración ajuste sus necesidades a las de la objetante. Siendo que se carece de la debida fundamentación, se **rechaza de plano**. Se advierte que ni para este punto ni los anteriores, el objetante demuestra con prueba idónea que los requerimientos vayan dirigidos a una empresa en particular. Si bien hace mención a un procedimiento de emergencia, no demuestra que en el mercado sólo exista una empresa que cumpla los requerimientos exigidos.

#### 5) Duración mínima del sujetador hidrocoloide.

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones solicita que el insumo permita ser usado continuamente por 48 horas como mínimo. Sin embargo, la **objetante** señala que la duración es importante porque permite definir la cantidad de dispositivos que se puede utilizar por paciente según el tiempo de entubamiento. Indica que si el paciente no tiene condiciones propias que atenten contra el tiempo de uso del hidrocoloide este debe permitir más extendido según la calidad del hidrocoloide. Menciona que no existe estudio técnico que acredite la conveniencia de disminuir la exigencia del anterior pliego lo cual responde a un fabricante en particular. Señala que se debilita el estándar y se pasa de un producto de mayor calidad a otro de inferior, que genera un impacto en costos para la institución. Al reducir la vida útil del insumo se incrementa la cantidad de unidades. Solicita que la duración sea la anterior, es decir 72 horas o que se aporte los estudios que demuestran la necesidad de reducir el estándar. Por su parte la **Administración** señala que el uso continuo fue reducido con base en la experiencia clínica observada en los hospitales del país. En la práctica, el cambio del insumo se realiza antes de las 48 horas posteriores debido a factores como suciedad, mocos, humedad, secreciones orales, sudor, saliva, sangre. Si no se cambia con regularidad puede causar lesiones por presión, úlceras, maceración, irritación o incluso necrosis en la piel, y mucosa oral del tubo endotraqueal. Menciona que cada cambio de fijación es una oportunidad para revisar la posición del tubo, confirmar que no se haya desplazado y hacer los ajustes. Lo anterior va orientado a garantizar la seguridad del paciente. En relación con este punto, el objetante no demuestra técnicamente cómo el requerimiento limita su participación, o va en detrimento del interés público. Por el contrario, la Administración que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, indica que el cambio a 48 horas obedece a factores relacionados con la salud del paciente: suciedad, mocos, humedad, secreciones orales, etc. De lo que viene dicho entonces se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

#### 6) Recusación de los miembros de la Comisión Técnica.

**Criterio de la División:** la **objetante** informa que recusó a todos los miembros de la Comisión Técnica de Normalización, conforme con el artículo 8 del Reglamento para Funcionamiento de las Comisión Técnica de Normalización y compra del Sistema de Abastecimiento Institucional. No obstante se advierte que el recurso de objeción no es un mecanismo para conocer de las actuaciones a lo interno de la Administración relacionado con potenciales oferentes. En ese sentido, es la entidad pública la que le corresponde decidir sobre el particular, sin que debe esta Contraloría General pronunciarse sobre dicho proceder. Se **rechaza de plano** por carecer de competencia.

#### 7) Nulidad de las actuaciones de miembros de la Comisión Técnica.

**Criterio de la División:** La objetante informa que solicitó a la Comisión Técnica las fechas desde que los miembros iniciaron los cargos, pero se les ha negado. Menciona que por lo menos dos de los miembros tienen más de 6 años, pero sólo se permite un máximo de 5 años. Indica que según oficio de la Auditoría de la CCSS, con fecha de agosto de 2019, dos de los miembros actuales ya eran miembros. Señala que la ficha técnica que se objeta podría estar viciada de nulidad por el nombramiento irregular de sus miembros, por lo que se pone en conocimiento de este órgano contralor conforme lo dispone el numeral 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General. La CCSS indica que no se aporta ninguna fundamentación respecto a la ficha técnica y señala que la comisión técnica no tiene competencia ni injerencia sobre los nombramientos realizados por las gerencias. Al respecto, se advierte una vez más, que el recurso de objeción no es una instancia para dilucidar aspectos de competencia de la Comisión Técnica. Es la propia entidad la que debe verificar lo anterior, no siendo por ende competencia de este órgano contralor. En todo caso, no se ha demostrado con prueba idónea que los funcionarios señalados se encuentren en una situación de irregularidad. Se presenta un documento de la Auditoría Interna de la CCSS del año 2019, pero ello por sí sólo no demuestra la cantidad de años en que los funcionarios han sido parte de la citada comisión, y de serlo, tampoco se demuestra cómo lo anterior, podría configurar una nulidad. De hecho el recurrente señala que podría haber una nulidad, pero no la demuestra ni sustenta, no siendo competencia de este órgano contralor verificar la conformación de las comisiones técnicas a lo interno de la Administración. Así las cosas, se **rechaza de plano** por carecer de la competencia para pronunciarse.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### 5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
-----------	-----------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/09/2025 15:10	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
<b>DN Certificado</b>	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/09/2025 15:22	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01814-2025	<b>Fecha notificación</b>	29/09/2025 15:26